

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 259.

Secretaría.—Negociado 1.º

Para cumplir el art. 6.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, de conformidad con lo dispuesto en el 61 de la ley Provincial, y en uso de las facultades que me concede el 62 de la misma; he acordado convocar á la Excm. Diputación á sesión extraordinaria, cuya reunión tendrá lugar el día 16 del actual á las doce de su mañana, con objeto de informar las Cartillas evaluatorias de los partidos judiciales de Baltanás, Cervera, Carrión, Frechilla, Palencia y Saldaña, y el de ratificar los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial.

Palencia 7 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NÚM. 260.

ELECCIONES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden circular

del día 4 del corriente mes, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 5, me comunica lo que sigue:

“Publicada en la *Gaceta* de 3 del actual la ley aplazando hasta 1.º de Diciembre del presente año las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los días 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar preferente y particular atención en las disposiciones que aquella contiene, y en todas las demás de referencia, para procurar con perseverante celo que, lo mismo en la formación del nuevo padrón vecinal y listas de electores y elegibles, que en la elección que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, resplandezca la más estricta legalidad, amparando con energía el derecho de todos. Próximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su Autoridad las personas que deben intervenir en ellas, y haciendo, en su caso, uso prudente, pero severo, de las atribuciones que le corresponden, está en el caso de ejercer una asidua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas. El Gobierno está dispuesto á no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delegados; pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que cometan, y hasta dar conocimiento á los Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan carácter de delito, no se concede excusa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte del Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos, cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos, y cuando tan con-

veniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto, y con el fin además de que sea uniforme la aplicación de dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 2 del corriente mes, procederán, dentro del mismo, á formar el correspondiente padrón vecinal, con estricta sujeción á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal, y á los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22, 24 y 25 del capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta á continuación.

2.º Ultimado el padrón en la forma indicada y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán constar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enmiendas, tachaduras ó interlineaciones que contenga, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó más tomos, en la forma que más asegure su permanente conservación.

3.º Debiendo quedar terminado el padrón á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de Junio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputación provincial, ó en el mes de Julio, caso de haberse ejercitado alguno; los Ayuntamientos con arreglo á dicho padrón y cumpliendo el art. 22 de la ley Electoral de 20 de

Agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya más de uno, que han de proceder al libro de censo, y las expondrán al público durante la primera quincena del mes de Setiembre, haciendo constar en ellas todas las circunstancias que determina el modelo núm. 1.º citado, y expresarán además en la casilla que se refiere á la profesión, el título de capacidad profesional que tenga el interesado, como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Notario, etc.

4.º Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los piosos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la primera quincena del mes de Setiembre y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.º Los Ayuntamientos en el momento que queden ultimadas las listas, que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederán con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1870, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen y enviarán antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

6.º Habiendo de arreglarse el procedimiento para la elección al establecido en los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es el que rige también para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusivos, con las modificaciones siguientes:

1.º Lo que ordena el 62 con relación á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

2.º Las operaciones á que se refieren los 66 al 71, tendrán lugar el Viernes inmediato anterior al Domingo señalado para la elección.

3.º Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al designado para la elección de Concejales.

4.º La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa, á la Comisión provincial.

5.º La designación de Interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con su-

jeción á las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

7.º Concluida la elección, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusivos, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el art. 5.º de la de 2 del actual.

8.º La convocatoria se entiende hecha para los efectos del período electoral veinte días antes del señalado para la elección.

9.º Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez días á este Ministerio del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, expresando la resolución que hayan adoptado acerca de ellas.

10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquéllos en papel de oficio á fin de que puedan inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones se cometieren. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposición de cuantas personas deseen enterarse de ellos.

11. Toda falta ú omisión que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidentes, Interventores de las Mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confiere alguna función relacionada con la formación del padrón vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de alzada contra la imposición para ante este Ministerio den-

tro del término improrogable de diez días, previa consignación del importe de aquélla, y remitiéndose, en tal caso, el recurso con los antecedentes á los tres días de su presentación.

12. A los ocho días de haberse recibido la presente circular, todos los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se haya publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquélla.

La falta en el cumplimiento de esta disposición será corregida con la multa que establece la 11 de esta circular.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, cumplimenten lo que en dicha Real orden se dispone y den cuenta á este Gobierno de quedar enterados, en el término preciso de tercero día, á fin de que tenga debido efecto la disposición 12 de la misma.

Palencia 6 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

DISPOSICIONES

DEL CAPÍTULO 2.º DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY MUNICIPAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870, APROBADAS POR EL ART. 18 DEL REAL DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1871, PUBLICADO EN LA "GACETA," DEL 7 DEL PROPIO MES.

De los habitantes y sus empadronamientos.

Artículo 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el

vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo número 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeúntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlas dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padrón ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Modelo núm. 1.º

Hoja del padrón á que se refiere el art. 21 del reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA DEL NACIMIENTO.			NATURALEZA.		Estado.	Profesión. (1)	Residencia habitual. (2)	Tiempo de residencia en el pueblo.	Contribución que paga anualmente.		Clasificación como habitante. (3)
	Día.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.					Territorial.	Industrial.	

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesión* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si tuviese más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.

(2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Madrid, aunque su familia resida en Murcia, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padrón, poniendo como residencia habitual Madrid.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeúnte, clasificando á cada habitante según el art. 11 de la ley.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Contaduría.—Subasta de bagajes.

Siendo gasto obligatorio de las Diputaciones el servicio de bagajes según la ley de 14 de Octubre de 1863 y Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860, 17 de Enero de 1865, 20 de Marzo de 1872 y 13 de Mayo de 1878, la Comisión provincial, ante el precepto contenido en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, y en vista de lo que se estatuye en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó en 2 del corriente que se proceda á la subasta del servicio de bagajes en los Cantones de la Capital, Dueñas, Villodrigo, Aguilar de Campoó, Villada, Mazariegos, Castrillo de Villavega y Carrión de los Condes, durante el ejercicio económico de 1889 á 90, bajo el tipo de doce mil pesetas y con arreglo á las condiciones generales y particulares aprobadas en este día á virtud de las facultades que le confiere el art. 2.º del Real decreto citado y el párrafo 3.º, artículo 98 de la vigente ley Provincial.

Condiciones generales.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el Jueves 6 de Junio próximo venidero y hora de las diez de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión provincial, y será presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Diputado Sr. D. Leonardo Martínez López, nombrado al efecto, procediendo inmediatamente á dar lectura al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, respecto á los cuales y antes de dar comienzo á su apertura, para cuya admisión se señala el plazo de media hora, pueden pedir los interesados las explicaciones que tengan por conveniente, observándose después las prescripciones contenidas en las reglas 4.ª á la 14 del citado art. 16.

2.º Para tomar parte en la licitación es preciso haber consignado en la Caja del Tesoro ó en la Depositaria de fondos provinciales, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza provisional, el cinco por ciento del importe del tipo por que sale á subasta este servicio, quedando dispensado de constituir el depósito el actual contratista, si se presentase licitador, mediante á servirle el que tiene hecho.

3.º Las proposiciones se formularán en papel de peseta y se entregarán juntamente con la cédula personal y la carta de pago del depósito, en pliego cerrado y rubricado que presentará al Sr. Presidente, sujetando la redacción de la proposición al modelo siguiente:

“D. F. de T...., vecino de..... según cédula personal núm..... clase..... que acompaña, se comprometo hacer el servicio de bagajes de esta provincia, durante el año económico de 1889 á 90, con arreglo á las condiciones establecidas y las que se expresan en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado).”

4.º Terminada la lectura de los pliegos y hecha la adjudicación provisional por la Presidencia, los interesados en la subasta cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se conformasen por tenerlas por desechadas, podrán recurrir en término de quinto día á la Comisión provincial para que ésta resuelva lo que estime conveniente respecto á la adjudicación definitiva; cuyo acuerdo causará ejecutoria, sin que contra él proceda otro recurso que la demanda ante Tribunal competente, pidiendo indemnización de perjuicios.

5.º Una vez adjudicado definitivamente el servicio, el rematante aumentará en el término de cinco días el depósito hasta el diez por ciento, en metálico ó en efectos públicos, como fianza definitiva á responder del contrato. Por la Secretaría de la Diputación se procederá á la extensión del contrato en la forma que determina el art. 22 del Real decreto citado, en el bien entendido, que si el rematante no presenta la fianza definitiva, no reconoce la formalidad del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, se tendrá por rescindido el contrato, produciendo además la rescisión los efectos siguientes: 1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta: 2.º Que se celebre nueva licitación bajo iguales condiciones, satisfaciendo el primer rematante la diferencia que hubiere entre el primero y segundo acto, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada: 3.º Que satisfaga además los perjuicios originados por la demora; y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores, y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, el cual se regulará por la Diputación, en expediente que se formará al efecto y en el que será oído el interesado, haciéndose efectivas las responsabilidades de la fianza prestada y en su defecto de los demás bienes que posea el rematante, por medio de procedimiento gubernativo y vía de apremio.

6.º Las multas é indemnizaciones á que diese lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente en el modo y forma que establecen los artículos 32 y 33 del citado Real decreto.

7.º El servicio de bagajes se hace á riesgo y ventura y por consi-

guiente no podrá pedirse por el contratista la rescisión, cualesquiera que sean las circunstancias que medien, incluso el caso fortuito, salvo siempre el derecho que á la Corporación contratante concede el art. 29 del decreto tantas veces repetido, quedando por lo tanto obligado el contratista á satisfacer los gastos del papel que se invierta en la subasta y el de las certificaciones que habrán de facilitársele, así como los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes ó cualesquiera otro impuesto que se establezca, sin que por este concepto tenga derecho á reclamar indemnización alguna.

Condiciones especiales relativas al servicio de bagajes.

1.º El contratista quedará obligado: 1.º A hacer el servicio hasta las estaciones de los ferrocarriles, cuando se le requiera en forma por la Autoridad Superior de la provincia ó por los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma: 2.º A facilitar á las clases militares los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada y en la que expresará el número y clase de caballerías ó carros que han de suministrarse, sujetos que lo solicitan, puestos de que éstos proceden, número y fechas de sus papeletas, pase ó pasaporte y Autoridad por quien han sido expedidos, y siempre que en tales documentos conste que tienen derecho á este auxilio: 3.º A prestarlos á los Guardias civiles y sus familias, cuando por causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto á otro, y además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular: 4.º A facilitar bagaje á los pobres sexagenarios, presos é impedidos que lleven orden expresa del Sr. Gobernador de la provincia ó de otras Autoridades, siempre que cumplan con las condiciones siguientes: Que se detalle de una manera clara y categórica la imposibilidad de ir á pié, cuya circunstancia ha de hacerse constar en el pasaporte, ó por medio de certificación facultativa, que esté provisto de cédula personal, que se dirija al pueblo de su naturaleza, á baños ó á hospitales, á cumplir condena, ó á disposición de otras Autoridades. Cuando en el pasaporte no se indique que tiene derecho á bagaje y por circunstancias especiales en el camino se hiciese acreedor á este auxilio, no se le acreditará sin que presente nota del Facultativo del pueblo en que tenga lugar la imposibilidad ó declaración de la mayoría de individuos de la misma: 5.º Sin perjuicio de que el Estado tiene la obligación de conducir presos y penados por los trenes en las vías férreas, cuando este servicio no pueda verificarse por causas indepen-

dientes que impidan hacerle como está mandado, el contratista se obliga á cumplirle por su cuenta y riesgo sin impedimento de ningún género, dejándole la acción libre para que pueda reclamar del Estado su importe; pero nunca de la Excelentísima Diputación provincial.

2.º El contratista cobrará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales la cuota que le corresponda según el contrato, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de papel que ocasiona el acto de subasta, el impuesto industrial y las dos copias del contrato.

3.º Para que el rematante pueda exigir el pago de cualquiera de las partes alícuotas del contrato, es indispensable que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Cantón, remitan á la Comisión provincial, terminado que sea cada uno de los meses del año á que el servicio se refiere, nota circunstanciada de las reclamaciones que se hubieren presentado contra el contratista, en la inteligencia que una vez transcurrido el vencimiento del mes y sin haber participado á los tres días siguientes á la Comisión provincial ninguna protesta ó queja, se entenderá que no existen, y se procederá al pago de lo convenido.

4.º Los Alcaldes facilitarán al contratista los auxilios que éste reclame y la cooperación de su Autoridad para que pueda realizar el servicio con celeridad y orden, siendo obligación del rematante tener en los Cantones los carros y caballerías necesarias para el cumplimiento de este servicio.

5.º Cuando en algún Cantón se retrase el servicio por no tener el contratista representante en él, ni el número de caballerías ó carros para hacer las conducciones que se pidan ó por cualquier otra causa dependiente de su voluntad y el Alcalde los supla con carros, vehículos ó caballerías buscadas por su Autoridad, abonará el adjudicatario á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

6.º Si en los pueblos que no sean cabeza de Cantón tienen que facilitarse bagajes según lo expuesto en la regla primera de las condiciones especiales, cuidará la Autoridad respectiva de suministrarlos, tienen derecho los dueños de carros ó caballerías empleados en el servicio á cobrar del contratista trece céntimos de peseta por kilometro y caballería menor, diez y ocho por mayor y treinta por carro, pagándosele el viaje de cargado ó sea de ida y quedando á favor del contratista la retribución que den los militares con arreglo á instrucción. En el caso de no verificar el pago en el término de tercero día, los Alcaldes podrán hacerlo por la vía gubernativa de apremio contra los bienes del contratista ó pedirán por medio de oficio dirigido con oportu-

nidad al Presidente de la Diputación que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

7.º Si el contratista tuviere necesidad de internarse en otra provincia con carros ó caballerías para prestar el servicio, puede dirigirse á esta Diputación para que exija el abono de la cantidad que corresponda pagar, según contrato, al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitación, quedando obligado á satisfacer á dichas provincias ó contratistas, los servicios que de ellos reciba al mismo precio que á él le paguen los suyos.

8.º En cualquier tiempo podrá la Diputación ó Comisión provincial rescindir el contrato, bien por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, ó bien por mera conveniencia de la Corporación provincial, reservándose en este último caso el derecho consiguiente al contratista para reclamar los perjuicios que la rescisión le irroque.

9.º Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles y reclamadas ante la Comisión provincial, en el tiempo, modo y forma que se determina en estas condiciones, se devolverá la fianza definitiva tan pronto como acredite que ha satisfecho la contribución correspondiente.

Palencia 4 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente, Gerardo Martínez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 29 de Abril de 1889.

Presidencia del Sr. Martínez Arto.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Polanco y Monedero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Aprehendido y presentado por Jesús Merino Pérez, soldado del reemplazo de 1888 y alistamiento de Vega de Doña Olimpa, el prófugo Gumersindo Lemans Montoya, alistado en Palencia para el mismo llamamiento, á fin de que se le aplicaran los beneficios á que se refieren los artículos 100 y 31 de la vigente ley de Reemplazos, se dispuso la talla y reconocimiento de este último, habiendo resultado con un metro 550 milímetros y sin defecto que le inutilice para el servicio militar: Visto el fallo del Ayuntamiento de 25 de Abril del año último respecto á la declaración de prófugo del individuo de que se trata: Vistos los artículos 31, 87, 88, 89, 96 y 100 de la ley de 11 de Julio de 1885 y las Reales órdenes de 23 de Julio de 1886, *Gaceta* del 28; 28 de Octubre del mismo año, *Gaceta* de 5 de Noviembre; 7 y 8 de Mayo de 1888, *Gaceta* del 10 del mismo mes: Considerando que el hecho de hallarse el prófugo en país extranjero en el

momento en que fué declarado como tal, no le exime de las responsabilidades que la ley impone á los que no comparecen al acto de la clasificación á que se refiere el art. 83, obligatorio para todos los alistados, á menos de hallarse comprendidos en las excepciones del art. 88, lo que en el presente caso no sucede, sin que nadie pueda dispensarles del expresado precepto, conforme á la Real orden de 26 de Abril de 1887, inserta en la *Gaceta* de 15 de Mayo: Considerando que la declaración de prófugo dictada por el Ayuntamiento se ajusta estrictamente á los preceptos de los artículos 87 y 91 y no existe por lo tanto motivo racional ni legal para dejarla sin efecto; y Considerando que denunciado, aprehendido y presentado el mozo de que se trata por el soldado del reemplazo de 1888, Jesús Merino Pérez, tiene éste derecho á disfrutar de los beneficios á que se refiere el art. 31 en concordancia con el 100, toda vez que en los actos á que se contraen los artículos 112 y 113 se ha demostrado que reúne el prófugo las condiciones necesarias para servir en activo; se acuerda á virtud de las facultades que la vigente ley de Reemplazos confiere á la Comisión, declarar como redimido á metálico para los efectos de la 4.ª situación, artículo 2.º de dicha ley, á Jesús Merino Pérez, cubriendo su plaza en el ejército de Ultramar con el recargo prevenido en el art. 89 el referido prófugo Gumersindo Lemans Montoya, del alistamiento de Palencia en el reemplazo de 1888.

Accediendo á lo que se solicita por Manuel García Molina y Florentín Inclán Iglesias, alistados respectivamente en 1874 y 1885 en Carrión de los Condes y Palencia para el servicio militar; se acuerda facilitarles certificación de libertad de quintas, como igualmente á Francisco Rodríguez, núm. 52 del alistamiento de la Capital en 1886, y á Fermín Rodríguez Carrasco, del mismo reemplazo y alistamiento de Ampudia.

Justificado en forma por Cipriano Diez Morante, del reemplazo del 89 y cupo de Villaherreros, que se halla dentro de la excepción á que se refiere el caso 10.º, art. 69 de la ley, toda vez que es hijo legítimo y único y su hermano Andrés se halla en expectación de embarque para Ultramar; se acuerda declararle soldado condicional, con las obligaciones y deberes á que se refiere el artículo 72.

Imposibilitado de presentarse á ser reconocido el idiota Vicente Aliende García, del reemplazo de 1886, según lo comprueban los documentos á que se refiere la Real orden de 15 de Julio de 1888; y Considerando que en el acto señalado en la regla 11.ª del art. 70 para apreciar las exenciones, no han variado las circunstancias que consti-

tuyen la inutilidad para el servicio militar del mozo de que se trata; se acuerda excluirle definitivamente del Batallón de Depósito donde figuraba por haber terminado la revisión.

Interpuesto recurso de nulidad por Francisco Encinas Encinas, alistado para el presente reemplazo por el Ayuntamiento de Villacornacio, contra el fallo de la Comisión declarándole soldado sortea-ble; se acuerda que se remitan los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Estado, significándole que el fallo se ajusta á las prescripciones legales.

En la solicitud promovida por D. Gregorio Santiago Sevilla, vecino de Fuentes de Nava, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre, ordenando la destrucción de unas tapias construídas en una finca de su propiedad en el camino de Carre-Baquerín: Vistos los antecedentes: Vistos los artículos 72 en su párrafo 3.º, 83, 171 y 172 de la ley Municipal, el 83 en su párrafo 5.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el artículo 5.º de la ley de 13 de Setiembre último sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, los Reales decretos de 5 de Octubre de 1884; 20 de Mayo de 1885; 30 de Abril de 1887 y la sentencia de 24 de Agosto del año último: Considerando que la presente cuestión está reducida única y exclusivamente á averiguar la naturaleza de un terreno sobre el que construyó en el mes de Marzo de 1887 unas tapias Don Gregorio Santiago: Considerando que deponiendo igual número de testigos, unos en el sentido de que se ha cometido una intrusión de una servidumbre pública y otros que no existe ésta, deben tenerse en cuenta las circunstancias de los mismos, así como el informe emitido por el Ayuntamiento, que no teniendo interés en el asunto, como lo prueba el hecho de haberle tenido que recordar el Gobierno el cumplimiento de sus deberes, es de creer que se habrá ajustado á la verdad de los hechos: Considerando que entre los vecinos que afirman la existencia de la servidumbre y el hecho reciente de su interrupción se encuentra un perito facultativo, quien después de haber reconocido y medido el camino de que se trata, afirma de una manera categórica que es cierta la denuncia y que se intercepta el paso con motivo de las paredes construídas, mereciendo por lo tanto su dicho más fé y crédito que la de los restantes vecinos: Considerando que construídas las tapias en Marzo de 1887 y presentada la denuncia en 25 de Junio del mismo año, es impropcedente la alegación de la prescripción que el apelante invoca á su favor, por lo mismo que ésta quedó interrumpida desde el momento en que se dió conocimiento al Ayuntamiento, siquiera se haya

tardado dos años en tramitarse el expediente: Considerando que encargados los Ayuntamientos de velar por la conservación de las servidumbres públicas, cuando los actos atentatorios á su integridad son recientes y de fácil comprobación, no puede menos de confesarse que el de Fuentes de Nava ajustó sus actos á la ley, sin que sean aplicables al caso los fundamentos expuestos por el apelante, toda vez que cuando dió comienzo á las tapias no llevaba el año y día de posesión; y Considerando que dado el carácter del acuerdo recurrido y no demostrándose que en su adopción se hubieran infringido la ley Orgánica ni ninguna otra especial, se está en el caso de llevarle á efecto sin perjuicio del recurso contencioso, á tenor del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre del 63 y 5.º de la de 13 de Setiembre último; se acuerda consultar que se está en el caso de desestimar la apelación de que se deja hecho mérito.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se reclaman. Era la una y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Febrero en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Febrero y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, cincuenta y nueve céntimos.

Seis kilogramos de paja, veintitres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Febrero último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Gerardo Martínez.—El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.